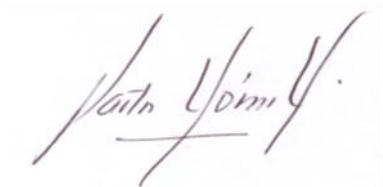


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza informando que el término de traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ se encuentra agotado. Se allegó prueba de existencia de bien inmueble distinguido con M.I. 100-60057 y fotos del predio, para demostrar explotación económica del mismo. Oficio de la DIAN y solicitud de medida cautelar. Pasa para resolver lo pertinente.

Manizales, 12 de abril de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.341

Radicado No. 2018-00830

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, interesada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DARIO CASTRO PATIÑO, en contra del auto interlocutorio proferido por este Juzgado el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado se pronunció frente a la solicitud de entrega del 50% de los cánones de arrendamiento que se encuentran depositados para este proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, elevada por la cónyuge Supérstite.

El Despacho, al resolver la solicitud proveniente de la señora MARIA GILMA GONZÁLEZ CORRALES tuvo en consideración las circunstancias de precariedad que adujo soportar, resultando extraña su decisión de haber optado por "porción conyugal" como si se tratara de cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia; toda vez que, se develo en el plenario que los bienes que hacen parte del activo de la sucesión se encuentran radicados en cabeza de la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES y no del causante. Del anterior razonamiento devino el requerimiento efectuado a la petente con el fin de que aclarará a través de su apoderado, si efectivamente su representada optó por gananciales o por porción conyugal. Adicionalmente, con el propósito de determinar el porcentaje de los cánones de arrendamiento que pudieran ser entregados para proteger su mínimo vital.

Así las cosas, en memorial allegado al Despacho el día 08 de abril, el apoderado de la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES ofreció respuesta al requerimiento informando que su apoderada GONZALEZ CORRALES opta por GANANCIALES.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aspecto que se encuentra cumplido en el caso de marras, pues el auto atacado se notificó el día 06 de abril de 2021 y el recurso fue presentado el día 09 de los mismos mes y año, estando dentro de su ejecutoria.

Examinada la impugnación, se vislumbra que el recurrente pretende se reponga la providencia mediante la cual se requirió al apoderado de la cónyuge sobreviviente, para que se aclarara si la señora MARIA GILMA GÓNZALEZ CORRALES opta por Gananciales o Porción Conyugal, al considerar que con dicho requerimiento el Despacho revive una oportunidad procesal que ya goza de ejecutoria, como lo es que se haya reconocido la aceptación de la señora GONZALEZ CORRALES por porción conyugal.

El recurrente no comparte el argumento que la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES haga parte de la población con especial protección constitucional, circunstancia que intenta desvirtuar, por el hecho que la mencionada actúa a través de apoderado de confianza, lo que en su sentir hace presumir que tiene capacidad económica para sufragar los costos de este proceso y el que se adelanta ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales bajo el radicado No. 2019-00435. Adicionalmente, presentó documentación fotográfica y certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-60057, con el propósito de demostrar la capacidad económica de la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES de quien se adujo percibe rentas aproximadas a \$4.000.000, entre otros.

Conceptuó que el Despacho debió cumplir con la carga argumentativa que conlleva una excepción de inconstitucionalidad, por desconocimiento de su propia providencia ya ejecutoriada.

Aseguró que la cónyuge supérstite falta a la verdad e induce al error al Juzgado, al ocultar información primordial para resolver la solicitud de entrega de dineros depositados en el Juzgado, pues se demostró que existe un bien inmueble que explota económicamente para su propio usufructo, y que no se encuentra cobijado con medida cautelar, y en consecuencia dispone libremente de sus frutos. Por último, argumentó que la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES tiene en su haber una suma de cerca \$420.000.000, producto de la de la venta de una franja de terreno del inmueble ubicado en el sector de la Panamericana.

Consideró que el Despacho pretende revivir sin argumentación una oportunidad procesal preclusiva.

El apoderado recurrente, pretende impedir la entrega de los cánones de arrendamiento solicitados por la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES; La confirmación de la providencia que la reconoció en su calidad de cónyuge supérstite del causante DARIO CASTRO PATIÑO optando por porción conyugal, y se dispongan sanciones penales para la solicitante.

Para resolver, se tendrá en cuenta lo preceptuado por los arts. 495 del código general del proceso que reza: "Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos...". Art. 1230, "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia". Así las cosas, la figura de la "porción conyugal" en conclusión, fue concebida para el cónyuge pobre, que no tiene bienes; en razón a lo cual, dicha figura jurídica no puede tener aplicación en el caso de la cónyuge MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES por haberse demostrado que algunos de los bienes que se encuentran en cabeza suya son propios, y que no hacen parte de la sociedad conyugal.

No se trata entonces este asunto de determinar si el término para realizar la opción entre porción conyugal o gananciales es preclusivo o no, sino, de procurar dentro del margen normativo, la garantía del debido proceso que se ve en tela de juicio por el desconocimiento de los efectos que acarrearía para la cónyuge una indebida opción, que se advirtió desconocida, pues a lo largo del expediente se vislumbra que la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES ha pretendido en todo momento ser beneficiaria del 50% de los bienes que hacen parte de la sucesión de su esposo DARIO CASTRO PATIÑO, incrementado en los porcentajes adquiridos de sus hijos, lo que difiere flagrantemente de la porción conyugal que según definición del art. 1236 del Código Civil, es la cuarta parte de los bienes del causante.

Además, es necesario advertir que, el artículo 1234 del estatuto sustantivo determina, *"Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal"*, lo que permite concluir que, si los bienes del cónyuge sobreviviente fuesen de un valor más alto que los de la porción conyugal, no tendría derecho a esta, mas no se podría predicar lo mismo respecto de los gananciales, toda vez que, la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES, no ha renunciado a estos, circunstancia confirmada por el último pronunciamiento allegada al Despacho por el apoderado judicial de la señora GONZALEZ CORRALES, quien indica que su poderdante opta por gananciales, opción que se acoge por el Juzgado.

Por último, se advierte a los interesados dentro del presente trámite sucesorio que, la discusión respecto de la viabilidad de entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, en el entendido que sería en cuantía no superior al 25% de los frutos se dará en la etapa procesal pertinente que lo es, la diligencia de Inventarios y Avalúos.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no repondrá auto Interlocutorio No. 202 proferido el día 26 de marzo de 2021.

No se accederá a la solicitud de compulsar copias para sanciones penales a la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES, toda vez que, la prueba documental allegada al expediente no ofrece la certeza de la explotación económica aludida.

Respecto al recurso de alzada, el mismo no se concederá en virtud a que el auto atacado no se encuentra contenido en el listado de autos apelables de que trata el art. 321 del Código General del Proceso.

Por encontrarlo procedente, de conformidad con el art. 480 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las entidades bancarias descritas en el memorial allegado por el apoderado de la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZALEZ el día 22 de abril del corriente año, con el fin de solicitar certificación sobre la existencia de cuentas de ahorro, corriente, y cualquier otro producto financiero existente a la fecha 22 de junio de 2017 en cabeza de la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES identificada con C.C. No. 24.281.485 y si los mismos continúan vigentes. En caso afirmativo para que certifiquen los montos de los dineros que hayan reposado o que reposen en éstos, así como las transacciones realizadas con posterioridad a dicha fecha y la persona que las haya efectuado.

En consecuencia, se ordenará el embargo, retención y puesta a disposición del Despacho, de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, así como de cualquier otro producto financiero existente a la fecha a nombre de la señora MARIA GILMA GONZALEZ CORRALES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 202 proferido el día 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

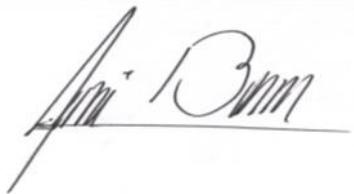
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, acorde a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, en memorial allegado el día 22 de abril de corriente año, acorde con lo considerado. Ofíciase a las siguientes entidades financieras para que certifiquen la información solicitada y para el cumplimiento de la orden cautelar: -Banco Pichincha-Banco Davivienda -Bancolombia -Banco BBVA-Banco Multibank -Banco de Occidente-Banco Colpatria -Banco de Bogotá.-Bancoomeva-Banco Caja Social -Banco Agrario de Colombia -Banco Popular-Citibank Colombia o quien haga sus veces-Banco GNBV Sudameris-Banco Av Villas-Banca mía.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de compulsar copias por lo considerado.

QUINTO: INCORPORAR a la foliatura, el memorial allegado el día 08 de abril de 2021 aclarando la figura por la cual opta la cónyuge supérstite. Así mismo, los memoriales allegados por el apoderado de la solicitante ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, contentivo de recursos, y solicitud de medidas cautelares. Igualmente, el memorial proveniente de la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**